

Sala N°1 de Proc. Const. y Penal - Entre Ríos - 20/03/2017 -

Homicidio Criminis causa - Impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal - Rechazo - Ausencia de arbitrariedad -Homicidio en ocasión de robo -

"DEMARCHI, Alexis José - GODOY, Matías Ricardo - Homicidio criminis causa s/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" (N° 4699)

///-C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunidos los señores miembros de la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a saber: Presidente (a/c.), Dr. DANIEL OMAR CARUBIA, y Vocales, Dras. CLAUDIA MONICA MIZAWAK y SUSANA MEDINA DE RIZZO Subrogante-, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Noelia V. Ríos, fue traída para resolver la causa caratulada: "DEMARCHI, Alexis José - GODOY, Matías Ricardo - Homicidio criminis causa s /IMPUGNACION EXTRAORDINARIA".-

Practicado oportunamente el sorteo de ley, el mismo quedó conformado de la siguiente forma: Dres. CARUBIA, MIZAWAK y MEDINA DE RIZZO.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó, como única cuestión, la siguiente:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL DR.CARUBIA, DIJO:

I.- La Cámara de Casación Penal, en fecha 15/12/15 hizo lugar al recurso de casación interpuesto por los defensores técnicos de Alexis José Demarchi y Matías Ricardo Godoy -Dres. Carlos Sciutto y Susana Alarcón- contra el pronunciamiento del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay de fecha 20/3/15, que declaró a los

imputados coautores responsables de los delitos de homicidio criminis causa concursado realmente con robo calificado por el uso de arma blanca (arts. 45, 55, 80 inc. 7º y 166 inc. 2, Cód. Penal) y los condenó a cumplir la pena de prisión perpetua y accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal. En consecuencia, casó la sentencia en punto a la calificación legal seleccionada, la cual se subsumió en la figura del artículo 165 del Código Penal homicidio en ocasión de robo- y ordenó la remisión de las actuaciones al Tribunal de origen para que se individualice y determine el quantum punitivo que resulte adecuado según la nueva calificación legal establecida.-

II.- Contra dicha sentencia de Casación el Fiscal Coordinador, Dr. Dardo Tortul, y el Agente fiscal, Dr. Ignacio B. Telenta, interponen y fundan la impugnación extraordinaria prevista en el apartado II del Acuerdo General N° 17/14 del Superior Tribunal de Justicia de fecha 3/6/14, punto Cuarto (hoy: arts. 524 y ss., Libro Cuarto, Capítulo IV, Sección II, del Cód. Proc. Penal -Ley N° 9754, modif. por Ley N° 10317) y plantean la arbitrariedad de la sentencia, porque excede los límites interpretativos posibles del tipo penal del art. 80, inc. 7º, del Código Penal, no valora elementos de juicio de suma importancia y propone una exégesis irrazonable de la norma, la desvirtúa y se aparta de las finalidades perseguidas en su sanción.-

Sostienen que, en tanto la discusión se centra en la interpretación del plexo probatorio y el alcance y aplicación de normas del Código Penal, se configura un caso de cuestión federal simple, contemplado en el art. 521, inc. 2º, del CPPER.-

Agregan que el decisorio contraviene la jurisprudencia sustentada por el Tribunal de Casación en los casos "Gonzalez" y "Marsicano", los cuales al interpretar el art. 80, inc. 7º, del Código Penal, analizan la innecesariedad de planificación ex ante.-

Cuestionan el examen de los elementos de prueba, porque no se ponderaron correctamente los testimonios de Gabriela Yamila Mori, Vladimir Wenceslao Ennis, Angel Natanael Torres, Matías Ezequiel Handerson, Gabriel Gustavo Díaz y Juan Francisco Tibaldi.-

Hablaron de la presencia del celular y de la posibilidad de que la víctima reconozca a Demarchi y Godoy, a quienes conocía de la práctica deportiva de kick boxing en el Gimnasio de Verón y aquí es

donde se observa con claridad una de las conexiones subjetivas entre el delito de homicidio con el robo calificado, pues la ultrafinalidad de los acusados era dar muerte a Pereyra con la intención de evitar ser reconocidos. A ello se suma que el occiso practicaba king boxing, por lo que la representación de la muerte del mismo era la posibilidad de vencer su eventual e importante resistencia.-

Sostienen que estamos ante dos casos de conexión final no excluyentes entre si y que pueden converger: la representación de parte de los imputados del resultado muerte para vencer la resistencia de Pereyra y consumir la sustracción y también para procurar su impunidad, porque la víctima los podía reconocer.-

Concluyen en que el material probatorio se seleccionó antojadizamente y se dejaron de lado elementos de prueba fundamentales sin brindar fundamentos serios, lógicos y razonados de por qué, lo que configura un supuesto de privación de justicia para la víctima de autos.-

La decisión arbitraria se asienta en la ilógica interpretación y selección de la prueba y la interpretación equivocada del alcance de ciertas figuras penales.-

Cuestionan la alusión a la duda como elemento dirimente, siendo que no se trata de una cuestión de análisis probatorio, sino de subsunción de los hechos no discutidos.-

Interesan que se haga lugar al Recurso Extraordinario Provincial, disponiendo la nulidad del fallo de casación. Peticionan que se ordene que el mismo Tribunal, correctamente integrado, resuelva nuevamente el recurso de casación interpuesto.-

III.- Elevadas las actuaciones a esta Alzada y corrida vista a las partes -ordenada mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2016-, emite su dictamen el Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge A. L. García, quien ratifica los argumentos del señor Fiscal Coordinador impugnante respecto a la arbitrariedad de la sentencia dictada por la Cámara de Casación.-

Aduce que los agravios planteados encuadran en el artículo 521 y sg. del C.P.P.E.R. que adelanta en sede provincial la conclusividad de los

juicios penales como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal.-

Analiza la cuantiosa prueba cargosa vertida en el contradictorio oral que sirvió para construir el caso con plenitud de contralor defensivo.-

Se refiere al desistimiento, por parte de la defensa oficial, del agravio atinente a la valoración probatoria. La firmeza de la premisa fáctica hacía necesario que en caso que el Tribunal revisor admita la tesis de la defensa reanalizara las pruebas que desmenuzó la sentencia de grado y demostrara cuál era el defecto de adecuación, sobre todo en los requisitos del lado subjetivo del hecho (elementos subjetivos distintos del dolo o de motivos) que distinguen al homicidio criminis causae y que no se darían en el caso.-

Precisa que el déficit del fallo casatorio radica en que la revisión pronuncia su parecer sin dar razones válidas de ello y pareciera que el voto preopinante enuncia que el caso se asemeja a otros calificados como robo con homicidio, pero sin demostrar qué aspectos del factum analizado en el fallo contienen yerros o insuficiencias que impiden la adecuación en crisis.-

Menciona la distinción conceptual entre "contexto de descubrimiento" y "contexto de fundamentación o explicación". Nada hay de criticable en que la argumentación judicial eche mano a la intuición como acercamiento al objeto de análisis, enriquecido con los aportes de experiencias análogas; pero esa primer impresión se le debe agregar el contexto de fundamentación argumental, la enunciación sistematizada de razones fácticas y normativas que conforme al "principio de coherencia" justifican racionalmente la conclusión sobre la imputación, en este caso referidas a la "adequatio legis ad factum".-

Sobre el presupuesto de una norma general válida, tanto los cánones de la teoría de la interpretación o los principios de dogmática procesal o penal deben ser anudados según el referido marco de coherencia, para tener como conclusión la "derivación razonada del derecho vigente".-

Reflexiona acerca de la diversidad de fuentes de los tipos penales de los artículos 80, inc. 7º, y 165 del Código Penal y remarca la existencia de una relación de alternatividad y no de concurso

aparente, toda vez que el homicidio agravado supone la instrumentalización dolosa de la vida en vinculación ultraintencional o de motivos con otro delito.-

Alega que el principio de proporcionalidad entre la teoría del delito y de la sanción determina que al desconocimiento más grotesco a la coexistencia corresponda la pena más grave del ordenamiento. Entiende que es necesario para la configuración del homicidio criminis causae el dolo en su forma de desvalor de intención (dolo directo) o bien de consciencia segura respecto del resultado típico muerte, pero, además debe darse una hipertrofia del lado subjetivo, ya sea en el requerimiento de una tendencia interna que lo trasciende y que el legislador ha establecido en los vocablos "para" "preparar", "facilitar", "consumar", u "ocultar otro delito"; o "para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro" y también exige una motivación adelantada en el ilícito (agravada) "por" no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.-

El riesgo desaprobado del valor "vida", ya estaría desvalorado objetivamente por el otro bien jurídico concurrente, dado que el autor, en sentido kantiano, no ha hesitado en sesgar el valor más importante de nuestro orden jurídico decisión actual contra la vida-, mediatizándola en aras al fin ulterior. Aclaró que no se requiere premeditación, porque nada impide que realice el tipo agravado quienes en el contexto del ilícito, al ser descubierto o reconocido por la víctima, decide ultimarla "para" "consumar", "facilitar".-

Explica que tal como lo sostiene el fiscal recurrente, en el fallo atacado no se analizó ni se desvirtuó críticamente la exuberante prueba cargosa que el Tribunal de Instancia valoró y sintetizó al abordar la segunda cuestión, al decir que los coautores mediante el uso de arma blanca actuaron con la intención homicida para lograr el desapoderamiento y la impunidad. Se llegó a esta conclusión luego de analizar las heridas letales con arma blanca en el tórax, que perforan el pulmón y el pericardio y "revelan" el dolo directo de matar, único compatible ante la resistencia de la víctima Pereyra al robo de su celular, pero en correlación lógica y argumentativa con el resto de la prueba, entre la que mencionó el testimonio de Sandra Pereyra y Angel Ortega.-

Se refiere a la persecución, ataque y desapoderamiento violento dejando a la víctima moribunda, tal como lo relatan los testigos ocasionales Díaz y Tibaldi y los amigos de la víctima a quienes pidió ayuda y llegaron a auxiliarlo tardíamente y les dice que estaba cansado pues había corrido y que reconocería a los agresores. También menciona el testimonio de Mena y el contexto de amedrentamiento sufrido por los testigos para que no ratificasen sus versiones ante la Fiscalía en la I.P.P. y la pericia de llamadas, secuestros a Godoy al ser aprehendido, los informes y dichos de los funcionarios policiales actuantes.-

Ello demuestra que estamos ante un unívoco contexto valorado en el marco de la inmediatez del contradictorio que lleva al Tribunal a la certeza sobre la ultraintención de la muerte de la víctima para consumar el desapoderamiento y lograr la impunidad, al verse reconocidos.-

Solicitó que se haga lugar al recurso fiscal expresamente mantenido, se anule el fallo casatorio y se reenvíe el caso para el dictado de una nueva sentencia de casación.-

IV.- El Representante de la parte querellante particular, Dr. Julio Federik, alega que la cuestión de la ultraintención del robo aparece en la finalidad de ocultamiento y fustiga la postura casatoria que dejó de valorar prueba que para la sentencia de mérito fue dirimente, sin fundar por qué razones lo hace.-

Habla de la nueva concepción del recurso de casación y argumenta que la señalada omisión valorativa conculca la sana crítica racional y si además se sustituye la valoración sobre prueba directa con una inferencia lanzada desde el pensamiento hipotético se ingresa en la arbitrariedad fáctica y manifiesta.-

Menciona que no se exige un plan premeditado en la etapa preparatoria del iter que contenga la muerte de la futura víctima de un robo. Puede surgir también en la etapa siguiente, cuando comienzan los actos de ejecución y el victimario advierte que su identidad es descubierta por la víctima y la finalidad de ocultamiento determina el homicidio; en esos casos se conecta sólidamente el homicidio de ocultamiento con el robo.-

En este caso aparece claro que hay una evidente posibilidad de reconocimiento por parte de la víctima respecto de sus victimarios y esa situación es la que impulsa los embates armados que determinan la muerte. No estamos frente a una mera cuestión de subsunción; los hechos fijados en la sentencia de mérito son cuestionados por la sentencia casatoria y allí radica el error que se pretende subsanar. La modificación de los hechos que realiza la sentencia de casación no encuentra el sustento debido en sus argumentos y su tesis con la aplicación del robo con homicidio.-

Opina que la intención de ocultamiento convierte a la vida en un mero medio para impedir el descubrimiento de otro delito contra un bien jurídico inferior.-

Propone como solución que se mantenga incólumne la sentencia del tribunal de mérito, se haga lugar al recurso fiscal y se anule el fallo casatorio, reenviando el caso para que se dicte una nueva sentencia de casación.-

V.- La Dra. María Lucrecia Sabella, en su carácter de defensora de casación, plantea la inadmisibilidad del recurso ante la inexistencia de violación a la Constitución Nacional o a la Supremacía de los Tratados Internacionales que genere gravedad institucional.-

Indica que los representantes del Ministerio Público Fiscal reiteran una y otra vez los fundamentos ya brindados en sus alegatos en el debate oral y ante la Cámara de Casación, los cuales fueron analizados y debatidos en profundidad, en cada una de las instancias correspondientes.-

Considera que el recurso de casación presentado por la defensa fue autosuficiente y permitió que el Tribunal de Casación haya podido expedirse como lo hizo, analizando el contexto probatorio desde el punto de vista de la definición jurídica del caso, lo que demuestra que bajo el ropaje de la arbitrariedad se pretende transformar la vía extraordinaria en una tercera instancia.-

Peticiona que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.-

VI.-Reseñados como antecede los agravios motivantes de la impugnación extraordinaria articulada por el Ministerio Público Fiscal y

las posturas de la defensa técnica y del representante de la parte querellante particular, corresponde ingresar al examen de la pretensión impugnativa deducida a la luz de lo normado en el Acuerdo General N° 17/2014, el cual dispone que las resoluciones y sentencias de la Cámara de Casación Penal pueden ser atacadas mediante el mencionado recurso, que procederá en los mismos supuestos en que corresponde la interposición del recurso extraordinario federal y que el mismo debe ser resuelto por esta Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Dicho Acuerdo, por lo demás, fue ratificado y convalidado con la sanción de la Ley N° 10.317, que agregó como causal de procedencia los casos en que la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión y, a tal fin, es menester analizar el planteo recursivo del Ministerio Público Fiscal, que se agravia por el cambio de calificación legal resuelto en la sentencia de casación.-

Para dar cumplimiento a ese cometido, es preciso efectuar una reseña del caso sometido a decisión. Se imputó a Alexis Demarchi y Matías Godoy que en fecha 9 de mayo de 2014 interceptaron a Agustín Pereyra con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del dinero y el aparato celular que llevaba y le propinaron trompadas, patadas en su cuerpo y al menos cinco puntazos con un arma blanca, lesiones que le ocasionaron la muerte a Pereyra.-

El Tribunal de Juicio y Apelaciones de la Ciudad de Gualeguay dictó sentencia el 20 de marzo de 2015, encuadró el accionar de los imputados en el delito de homicidio criminis causae en concurso real con robo calificado por el uso de arma blanca en calidad de coautores (arts. 45, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc 2º, del Cód. Penal) y les impuso la pena de prisión perpetua.-

La defensa técnica de los encausados interpuso recurso de casación disconforme con la subsunción legal de los hechos enrostrados a sus pupilos y la Cámara de Casación Penal resolvió -en fecha 15 de diciembre de 2015- casar la sentencia condenatoria en lo relativo a la calificación legal seleccionada, la que se subsumió en la figura del artículo 165 del Código Penal y ordenó la remisión de las actuaciones

al Tribunal de origen para que, en audiencia celebrada al efecto, individualice y determine el quantum punitivo, decisión que fue impugnada por los representantes del Ministerio Público Fiscal en los términos precedentemente reseñados.-

VII.- Ingresando al examen del pronunciamiento casatorio que viene impugnado, cabe señalar que el Dr. Hugo Perotti comenzó su voto al que adhieren sin reservas los demás integrantes del Tribunal, Dra. Marcela Davite y Dr. Miguel A. Giorgio- realizando un acabado despliegue dogmático y doctrinario sobre las dificultades para diferenciar las figuras del homicidio *criminis causae* y el homicidio en ocasión de robo, concluyendo que la subsunción en el art. 80, inc. 7º, del Código Penal es un encuadramiento realizado forzosamente, porque si bien se infiere que los imputados actuaron con la voluntad de sustraer las pertenencias de Pereyra y demostraron una intencionalidad homicida, no se acreditó la conexión subjetiva entre el homicidio y el robo ni otra posterior ultraintención de lograr la impunidad, haciendo mención a la garantía de *in dubio pro reo* como mínimo aplicable en la especie-, remarcando que la acción de matar a Pereyra no fue más que una circunstancia dolosa pero ajena a la motivación del plan de sustracción de efectos originariamente escogido y llevado a la práctica por los encartados.-

Una escrupulosa lectura del fallo en crisis y su necesaria confrontación con los argumentos oportunamente desplegados por la acusación pública y privada- y con los agravios enarbolados en la impugnación extraordinaria articulada, pone liminarmente de relieve que aquél satisface cabalmente la impronta claramente indicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la doctrina del fallo CASAL (CSJN, 20/9/05, Causa N° 1681) y toda su construcción jurisprudencial posterior, determinante del alcance que debe darse al examen casatorio, haciendo efectiva y plena aplicación práctica de la doctrina del "máximo rendimiento revisor" del recurso de casación, brindando puntal respuesta de todos y cada uno de los argumentos de la acusación los cuales reitera en su recurso ante esta instancia el Ministerio Público Fiscal- iniciando el análisis revisor desde la propia plataforma fáctica establecida por la sentencia de mérito cuyos extremos penalmente relevantes tuvo el Tribunal de Juicio por

íntegramente corroborados con la prueba rendida y, a partir de esas precisas conclusiones fácticas, que no modifica en absoluto, la Casación fundamenta racionalmente la correcta "adequatio legis ad factum" que denuncia incumplida la parte recurrente mediante una crítica que no logra refutar el sólido sustento motivacional del pronunciamiento atacado y solamente pretende imponer indebidamente su propia teoría del caso e interpretación de los hechos y pruebas de la causa apartándose, incluso, del preciso factum de la causa concretamente determinado por la sentencia de mérito, el cual especifica ...la finalidad (de los imputados) de apoderarse ilegítimamente del dinero y el aparato celular que llevaba... la víctima, revelando ello la determinación de aquéllos de cometer un delito contra la propiedad y no contra la vida, aunque luego resulte la muerte del sujeto pasivo, sin que nada pueda indicar con demostrable certeza la presencia de la ultrafinalidad homicida que vehementemente invoca la recurrente y cuya existencia fuera considerada en las conclusiones sentenciales del Tribunal de Juicio, demostrando el fallo casatorio que tal conclusión sólo encontraría sustento en la íntima convicción del sentenciante y no en las concretas pruebas evaluadas, las cuales no alcanzan a acreditar, sin lugar a dudas, más que la intención de sustracción violenta de efectos ajenos que determinó el accionar delictivo de los encartados, no jugando en ese razonamiento un rol determinante el principio in dubio pro reo que sólo es referido por la Casación como coadyuvante de mínima- de la correcta subsunción jurídico-penal de los concretos hechos precisados por el mérito en la cual concluye su razonamiento basado, esencialmente, en los hechos y pruebas de la causa, subsidiariamente avalados al menos- por la duda razonable respecto de la calificación legal de la sentencia de mérito, que allí se revoca.-

Ni el Tribunal de Juicio ni los discursos de la acusación permiten evidenciar realmente la existencia de prueba concreta y certeramente demostrativa del dolo directo de homicidio en los autores del hecho, como tampoco que la decisión de apuñalar a la víctima radique en la circunstancia de haber sido reconocidos por la víctima, rebatiendo el fallo casatorio con fundamentos irreprochables la concreta atribución de la ultrafinalidad de procurarse la impunidad con el homicidio de Pereyra, atento a la posibilidad de reconocimiento de sus agresores,

formulada en la sentencia de mérito y no consignada en la plataforma fáctica del proceso.-

De tal modo, fundadamente desechada por la Casación la unión ideológica del homicidio con el robo, desapareciendo la conexión de medio a fin entre ellos y, desde ya, el dolo directo de matar, elemento de inexorable existencia comprobada para la posible subsunción de la conducta de los imputados en la figura del homicidio *criminis causae* (art. 80, inc. 7º, Cód. Penal), se verifica irremediable su precipitación como concluye la Casación- en la del robo agravado por homicidio (art. 165, Cód. Penal), donde éste resulta con motivo u ocasión de aquél consecuencia de la violencia propia del robo-, apareciendo en el tipo penal como un elemento normativo y no descriptivo de él (cfme.: RODRIGUEZ DEVESA, José M.; Dcho. Penal español , Parte Especial, 7ª edic., pág. 390; Madrid, 1977).-

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, debo destacar la íntegra y razonable fundamentación que exhibe la pieza sentencial puesta en crisis, la cual no evidencia ninguno de los vicios atribuidos por la parte impugnante que, finalmente, sólo revela una mera disconformidad con el resultado sentencial y el parcial interés en imponer su propia interpretación del cuadro probatorio de la causa que, tal como meticulosamente lo desarrolla el examen casacionista, no se ajusta a la concreta y específica plataforma fáctica intimada y luego confirmada en el Juicio, no constatándose en la especie más que una interpretación fundamentada del encuadre jurídico-penal de los hechos de la causa y no va más allá de constituir una decisión en materia de derecho común insusceptible, en principio, de configurar la cuestión federal que se invoca, a la vez que el pronunciamiento impugnado ostenta clara y suficiente fundamentación que justifica acabadamente la conclusión a que arriba y se erige como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas constancias comprobadas de la causa, en conocidos términos de la doctrina a contrario sensu- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad, la cual conforme repetidamente ha señalado el mismo Tribunal- reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de

fundamentación , toda vez que no es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales (cftr.: Fallos, 300:535), lo cual, bajo la cosmética de un supuesto agravio constitucional y convencional es lo que propone en el caso la acusación recurrente, debiendo desecharse toda posibilidad de arbitrariedad en el fallo puesto en crisis.-

VIII.- El análisis precedente me conduce inexorablemente a concluir que la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia dictada por la Cámara de Casación de Paraná en fecha 15 de diciembre de 2015 no puede prosperar y debe ser rechazado, confirmándose, en consecuencia, el pronunciamiento atacado, correspondiendo declarar las costas de oficio.-

Así voto.-

La señora Vocal Dra. MIZAWAK, adhiere al voto que antecede por análogas consideraciones.-

A su turno, la señora Vocal Dra. MEDINA DE RIZZO, a la misma cuestión, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me otorga el art.33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley nº 9234.-

Con lo cual y no siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

Daniel Omar Carubia

Claudia Mónica Mizawak Susana Ester Medina de Rizzo

S E N T E N C I A:

PARANA, 20 de marzo de 2017.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede,

S E R E S U E L V E:

RECHAZAR, la Impugnación Extraordinaria deducida por los Dres. Ignacio Telenta y Dardo Oscar Tortul, en representación del Ministerio Público Fiscal, contra el pronunciamiento de fecha 15 de diciembre de 2015 dictado por la Cámara de Casación Penal de Paraná, con costas de oficio.-

Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, bajen.-

Daniel Omar Carubia

Claudia Mónica Mizawak Susana Ester Medina de Rizzo

Ante mí: NOELIA V.RIOS SECRETARIA-

ES COPIA.-

NOELIA V.RIOS
SECRETARIA

Defensoría de Casación

-Ministerio Público de la Defensa de Entre Ríos-



Haz clic aquí para Responder o para Reenviar

2,57 G

